



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 03/03/2021

Estado No 022

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2019 00298 01	HERMENEGILDO EUDORO GARAVITO LEON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	25/02/2021			ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2006 07039 01	CLARA ELSA IBAÑEZ CAMACHO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	01/01/1900			ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO						
2019 00217 01	MARTHA CONSUELO CASAS	MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA	02/03/2021		2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y NIEGA LAS PRUEBAS PEDIDAS EN 2DA INSTANCIA. AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY			03/03/2021	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)		
SE DESFIJA HOY			03/03/2021	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)		

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR DE CONFERENCIAS DE SECRETARIA
DIRECCIÓN D - BOGOTÁ
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 03/03/2021

Estado No 022

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 00253 01	ROCIO DEL PILAR ROMERO ROJAS	MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA	02/03/2021		2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y NIEGA LAS PRUEBAS PEDIDAS EN 2DA INSTANCIA. AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2014 01690 00	SENADO DE LA REPUBLICA	ROSALBA LOPEZ GOMEZ	02/03/2021		INST. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 06169 00	NANCY DEL CARMEN TOLOZA BAEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	02/03/2021		INST. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL AB MACH	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00963 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RAFAEL CASTELLANOS LOPEZ	02/03/2021		INST. PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y ORDENA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

03/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

03/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA

 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

 SUBSECCIÓN D - BOGOTÁ

 Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 01832 00	JAIRO ALFONSO HERNANDEZ AYALA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	26/02/2021			ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 01199 00	ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	02/03/2021		INST. ADMITE DEMANDA. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2021 00059 00	JENNY HASBLEYDI GIFUENTES ALVAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	02/03/2021		AUTO ADMITE DEMANDA. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2021 00099 00	MARIA CLAUDIA GUZMAN LOPEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	02/03/2021		INST. ADMITE DEMANDA. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

03/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

03/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA

 OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

 DIRECCION D - BOGOTÁ

 Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 03/03/2021

Estado No 022

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2017 00468 01	ROSA ELENA GONZALEZ GOMEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	02/03/2021		Resuelve solicitud de copias, reconoce personería, entre otros asuntos.	ISRAEL SOLER PEDROZA
---------------	---------------------------	--	------------	--	---	----------------------

2017 00074 01	GLORIA CECILIA MONCADA PEREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	02/03/2021		requiere pruebas por tercera vez y reconoce personería	ISRAEL SOLER PEDROZA
---------------	------------------------------	--	------------	--	--	----------------------

Clase de Proceso Sin Clase de Proceso

2019 01361 00	CLEMENCIA RODRIGUEZ ESPINOSA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	02/03/2021		1RA INST. CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES. PROPUESTAS POR 10 DIAS DE CONFORMIDAD AL ART. 443 CGP AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	------------------------------	---	------------	--	--	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 03/03/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 03/03/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 DIRECCION D. - BUCLETA
 Administrativo de Curulmar



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00059-00
Demandante: Jenny Hasbleidy Cifuentes Álvarez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00059-00
Demandante: JENNY HASBLEIDY CIFUENTES ÁLVAREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tema: Reconocimiento Pensional

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción,



sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...).”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Jenny Hasbleidy Cifuentes Álvarez, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, la admisión de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR al canal digital de la señora Jenny Hasbleidy Cifuentes Álvarez, que en este caso presenta el correo del despacho de su apoderado, notificaciones@asleyes.com, para el efecto, téngase en cuenta el artículo 48 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 48 *ibídem*, a las siguientes personas:

- a) A la Ministra de Educación
- b) Ministerio Público.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 48 *ibídem*.

SEXTO: Adviértasele a la parte accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como medios probatorios.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS**, identificado con la C.C. N° 1.022.324.497 de Bogotá y portador de la T. P. N° 197.006 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad accionante.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: notificaciones@asleyes.com
- Parte demandada: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada legalmente por la señora Ministra de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Parte demandante notificaciones@asleyes.com
- Ministerio Público: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00059-00
Demandante: Jenny Hasbleidy Cifuentes Álvarez

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egc_kvLtG8ZNLpRbT_4h3KLoByZoB0PKYdgKQtdngEJfu6g?e=sYYxiQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE.

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef8aa307d765db7795193f8acb365210b07872b3a990181455b828a27eeba3

Documento generado en 02/03/2021 07:43:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01199-00
Demandante: Ilse del Pilar Castro Castro

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-01199-00
Demandante: ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Tema: Sustitución pensional

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01199-00
Demandante: Ilse del Pilar Castro Castro

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda fue presentada en debida forma y por tanto reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la FIDUPREVISORA S.A.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01199-00
Demandante: Ilse del Pilar Castro Castro

- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público

CUARTO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la señora Carolina Lemus Ávila (Tercera con interés en el resultado del proceso), conforme a lo establecido en el numeral 2º, del artículo 198 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1º del C.P.A.C.A.*).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Marco Antonio Manzano Vásquez:
contacto@abogadosomm.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01199-00
Demandante: Ilse del Pilar Castro Castro

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Marco Antonio Manzano Vásquez como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo 01 página 19 del expediente híbrido.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqFTkEHmC41Fk8SumOVQ75wB-ueVUYQPA3inBztmOjC1tw?e=D8En1a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01199-00
Demandante: Ilse del Pilar Castro Castro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**656acdb2c52ffb89e51e50db7bdc7195349b13c36a692972b3d845b668ff2c
b5**

Documento generado en 02/03/2021 10:31:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00099-00
Demandante: María Claudia Guzmán López

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00099-00
Demandante: MARÍA CLAUDIA GUZMÁN LÓPEZ
Demandadas: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Tema: Sustitución pensional

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás*



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00099-00
Demandante: María Claudia Guzmán López

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En consecuencia, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda fue presentada en debida forma y por tanto reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora MARÍA CLAUDIA GUZMÁN LÓPEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) Al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A.



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00099-00
Demandante: María Claudia Guzmán López

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Álvaro Rueda Celis: alvarorueda@arcabogados.com.co
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00099-00
Demandante: María Claudia Guzmán López

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo 01 página 11 del expediente híbrido.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErgGORzcVBtKjMSwtdeaC2wBm9Rhaw-pnJKI9X4NrlTwfQ?e=QyvZt1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47232dd670ace27ecc7380666ecb960f465be34143407a1391988c6e9b816
186

Documento generado en 02/03/2021 10:31:27 AM



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00099-00
Demandante: María Claudia Guzmán López

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-35-028-2019-00217-01
Demandante: Martha Consuelo Casas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-028-2019-00217-01
Demandante: MARTHA CONSUELO CASAS
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Tema: Bonificación por servicios prestados docente

APELACIÓN AUTO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma



sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envié a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales. No obstante, previó a ello, corresponde decidir, sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia, realizada por la parte demandante, así:

1. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

1.1. Solicitud parte demandante

La parte demandante solicitó, que se oficie a la Secretaría de Educación de Chía, **(i)** para que informe si los demandantes fueron incorporados a la planta de personal del municipio de Soacha, al momento de la descentralización administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001; **(ii)** Anexar el acto administrativo mediante el cual fueron incorporados a la planta central de la administración y **(iii)** Informar si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones fueron incorporados al Presupuesto Municipal del “Municipio de



Soacha”, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018. (08 17-18)

1.2. Análisis de la petición

De acuerdo con lo regulado en el artículo 212 de la Ley 1437, se estudiará la oportunidad y de ser el caso, la conducencia, pertinencia y/o utilidad de las pruebas solicitadas. El artículo citado regula los cinco (5) supuestos para que proceda el decreto de pruebas en segunda instancia, así:

*“[...] En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se **decretarán únicamente** en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. [...]”*

Teniendo en cuenta la norma transliterada, el Despacho pone de presente que la petición de pruebas se realizó en el momento oportuno, por ende, se deberá analizar si la solicitud probatoria encaja en los supuestos normativos.

Como fue señalado con anterioridad, la parte demandante solicitó, que se oficie a la Secretaría de Educación de Soacha, **(i)** para que informe si los demandantes fueron incorporados a la planta de personal del municipio de Chía, al momento de la descentralización administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001; **(ii)** Anexar el acto administrativo mediante el cual fueron incorporados a la planta central de la administración y **(iii)** Informar si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones fueron incorporados al Presupuesto Municipal del “Municipio de Soacha”, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.



En efecto no se cumplen los ordinales 1.º y 2.º porque las pruebas no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes y tampoco se dejaron de practicar en primera instancia sin culpa de la parte que las pidió, ya que, estas fueron negadas sin que se interpusiera recurso alguno.

De igual modo, no se configura la causal del ordinal 3º, esto es, referirse a hechos acaecidos con posterioridad a la etapa probatoria de primera instancia, toda vez que la demanda fue radicada el 11 de junio de 2019¹ y la prueba pretendida tiene como fin comprobar hechos acaecidos con anterioridad al 2018.

En relación con los ordinales 4.º y 5.º no está demostrado que hubo fuerza mayor o caso fortuito, u obra de la parte contraria, que impidieran su solicitud o aportación en primera instancia. Igualmente, las pruebas solicitadas no tienen por objeto desvirtuar otras pruebas decretadas en segunda instancia.

En consecuencia, se negará la solicitud probatoria hecha por la parte recurrente.

2. OTRAS CUESTIONES

Como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º² del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º⁴ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia que negó las pretensiones

¹ (01 179) expediente digital

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

CUARTO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

SÉPTIMO: SEÑALAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada
notificacioneszipaquiralgab@gmail.com
- Parte demandada, Municipio de Chía notificacionesjudiciales@chia.gov.co
- Ministerio Público: wtorres@procuraduria.gov.co y
wendytober17@hotmail.com ;

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo



Radicación: 11001-33-35-028-2019-00217-01
Demandante: Martha Consuelo Casas

de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg8LG89ZdTFPlqkCM7rXwllBEkWNskY0KTd5PybZCgc2rw?e=XBP7AT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43063ce25cf95d56febe00697bffe0a113f3b95546bef4a7b530628eb4b2e63e

Documento generado en 02/03/2021 07:43:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-028-2019-00253-01
Demandante: Rocío del Pilar Romero Rojas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-028-2019-00253-01
Demandante: ROCÍO DEL PILAR ROMERO ROJAS
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Tema: Bonificación por servicios prestados docente

APELACIÓN AUTO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma



sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales. No obstante, previó a ello, corresponde decidir, sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia, realizada por la parte demandante, así:

1. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

1.1. Solicitud parte demandante

La parte demandante solicitó, que se oficie a la Secretaría de Educación de Chía, **(i)** para que informe si los demandantes fueron incorporados a la planta de personal del municipio de Soacha, al momento de la descentralización administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001; **(ii)** Anexar el acto administrativo mediante el cual fueron incorporados a la planta central de la administración y **(iii)** Informar si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones fueron incorporados al Presupuesto Municipal del “*Municipio de*



Soacha”, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018. (09 18-19)

1.2. Análisis de la petición

De acuerdo con lo regulado en el artículo 212 de la Ley 1437, se estudiará la oportunidad y de ser el caso, la conducencia, pertinencia y/o utilidad de las pruebas solicitadas. El artículo citado regula los cinco (5) supuestos para que proceda el decreto de pruebas en segunda instancia, así:

*“[...] En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se **decretarán únicamente** en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. [...]”*

Teniendo en cuenta la norma transliterada, el Despacho pone de presente que la petición de pruebas se realizó en el momento oportuno, por ende, se deberá analizar si la solicitud probatoria encaja en los supuestos normativos.

Como fue señalado con anterioridad, la parte demandante solicitó, que se oficie a la Secretaría de Educación de Soacha, **(i)** para que informe si los demandantes fueron incorporados a la planta de personal del municipio de Chía, al momento de la descentralización administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001; **(ii)** Anexar el acto administrativo mediante el cual fueron incorporados a la planta central de la administración y **(iii)** Informar si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones fueron incorporados al Presupuesto Municipal del “Municipio de Soacha”, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.



En efecto no se cumplen los ordinales 1.º y 2.º porque las pruebas no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes y tampoco se dejaron de practicar en primera instancia sin culpa de la parte que las pidió, ya que, estas fueron negadas sin que se interpusiera recurso alguno.

De igual modo, no se configura la causal del ordinal 3º, esto es, referirse a hechos acaecidos con posterioridad a la etapa probatoria de primera instancia, toda vez que la demanda fue radicada el 28 de marzo de 2019¹ y la prueba pretendida tiene como fin comprobar hechos acaecidos con anterioridad al 2018.

En relación con los ordinales 4.º y 5.º no está demostrado que hubo fuerza mayor o caso fortuito, u obra de la parte contraria, que impidieran su solicitud o aportación en primera instancia. Igualmente, las pruebas solicitadas no tienen por objeto desvirtuar otras pruebas decretadas en segunda instancia.

En consecuencia, se negará la solicitud probatoria hecha por la parte recurrente.

2. OTRAS CUESTIONES

Como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰² del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰⁴ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia que negó las pretensiones

¹ (01 94) expediente digital

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

CUARTO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

SÉPTIMO: SEÑALAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada
notificacioneszipaquiralgab@gmail.com
- Parte demandada, Municipio de Chía notificacionesjudiciales@chia.gov.co
- Ministerio Público: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com;

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo



Radicación: 11001-33-35-028-2019-00253-01
Demandante: Rocío del Pilar Romero Rojas

de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErJJ4REut9dFqFnmL8u0qLYB6VSM0rHY4E2Whq-bx2xNKQ?e=hypGOq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cf4fcec58fe6816168fb13d15428f9f446956af051745b20a028d55621f4124

Documento generado en 02/03/2021 07:43:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2014-01690-00
Demandante: Nación – Congreso de la República – Senado de la República

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2014-01690-00
Demandante NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SENADO DE LA REPÚBLICA
Demandada: ROSALBA LÓPEZ GÓMEZ
Tema: Lesividad prima técnica

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 5 de marzo de 2020 (Archivo *08.MedidaCautelar* del expediente híbrido, página 83 a 87), confirmó el auto proferido el 28 de abril de 2016, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada (Archivo *08.MedidaCautelar* del expediente híbrido 50 a 62).

Se resalta que, en el presente asunto el 28 de mayo de 2020 se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, que fue notificada el 6 de julio de 2020 y contra la misma, no se interpuso recurso de apelación.

Por tanto, ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er1FPrUAvOJInP0qrLeJq_UB1j6vo7SchXV2p65ZKfMNeQ?e=g9XsWX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 11001-33-42-056-2019-00033-01
Demandante: Carlos Andrés Vargas Delgado

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d6fd7236c74a1e94e1af9729f77a42c7e0210b7611b637cfa5d02e9b44fa79**
Documento generado en 02/03/2021 07:43:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-014-2017-00074-01
Demandante: GLORIA CECILIA MONCADA PÉREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto: Requiere pruebas por tercera vez

De las Pruebas solicitadas.

Observa el Despacho que mediante **auto de 28 de julio de 2020** (fls. 374-379) se dispuso tener como pruebas las aportadas por la parte actora al expediente; se decretaron pruebas en segunda instancia y se decretaron pruebas de oficio, toda vez que si bien en el plenario reposaban algunos contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado y actas de prórroga por ciertos años, lo cierto es que algunas de esas piezas procesales no estaban firmadas.

Para el efecto, se otorgó el término de 10 días, no obstante, vencido el término otorgado, la parte demandada guardó silencio, razón por la cual en **auto de 1° de diciembre de 2020** (fls. 403-404) **se requirió por segunda vez las pruebas**, y además, se aceptó la renuncia al poder del profesional del derecho que actuaba como apoderado judicial de la entidad accionada, y por ende, se reconoció personería al nuevo apoderado, conforme a la documental obrante a folios 383 a 402 del expediente.

La **parte demandante** mediante memorial visible a folios 407 a 410 demostró el trámite dado al auto de 1° de diciembre de 2020 ante la entidad accionada, enviando copia de la providencia, mientras que la **parte accionada** allegó las piezas procesales pertinentes que demostraban el otorgamiento de poder a un nuevo profesional del derecho, quien solicitó "(...) *copia del auto del 28 de julio*

del 2020 con el fin de aportar las pruebas requeridas en el auto en mención (...)", de conformidad con la documental que reposa a folios 412 a 417 vto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se hace necesario, en la medida de lo posible, contar con dicha información con el fin de tener mayores elementos de juicio para resolver el fondo del asunto, se ordenará requerir nuevamente a la parte accionada para dicho propósito.

Debido a que hasta la fecha no se ha cumplido lo ordenado, en el requerimiento se le deberá indicar a dicha **entidad que las órdenes judiciales son de imperativo cumplimiento y su desacato podría dar lugar a las sanciones legales pertinentes**, de conformidad con el artículo 44¹ del CGP.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la Secretaría de la Subsección, ofíciase a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, haciéndole saber que se trata del **tercer requerimiento**, para que en el término de **diez (10) días** siguientes al recibo del oficio mencionado, aporte las pruebas requeridas en el Auto de 28 de julio de 2020. Para tal propósito, la Secretaría de la Subsección, deberá enviarle con este tercer requerimiento, copia inclusive del segundo requerimiento, para lo pertinente.

En el requerimiento se deberá indicar a dicha **entidad que las órdenes judiciales son de imperativo cumplimiento y su desacato podría dar lugar a las sanciones correspondientes y a los poderes correccionales del juez**, de conformidad con el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Tener por terminado el poder otorgado a la doctora KAREN PAOLA BRITO CÓRDOBA, como apoderada judicial de la entidad demandada, en

¹ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

atención a que la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E. designó otro apoderado conforme al poder obrante a folio 412 vto. del expediente, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 76 del C.G.P. Por ende, se reconoce personería al doctor LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.020 y T.P. No. 243143 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada.

TERCERO: Revisado el poder que aportó el nuevo profesional del derecho, quien actúa como apoderado judicial de la parte accionada, se advierte que no señaló un correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales, o si en efecto, es el mismo que tiene la entidad accionada para ello, razón por la cual en atención al artículo 3² del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el inciso segundo del artículo 5 *ibídem*³, **se le requerirá por secretaría**, para que de forma **inmediata** suministre el canal digital elegido para los fines del proceso o trámite, de manera que una vez se haya indicado, se solicita que por la Secretaría de la Subsección, se remita, a la **mayor brevedad posible**, al correo previamente señalado por el profesional del derecho, copia del auto de 28 de julio de 2020, como lo solicitó, con el fin de que en el término de los diez (10) días, contados a partir del envío de la providencia, allegue lo requerido.

En caso de no suministrarse la dirección electrónica por parte del apoderado judicial de la entidad demandada en un término máximo de un (1) día, los diez (10) días con los que se contará para atender el requerimiento, deberán contabilizarse a partir de la notificación que se realice al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

² “**ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

(...)”.

³ “**Artículo 5. Poderes** (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)”.

CUARTO: Vencido el término otorgado en el numeral primero, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Gacs



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01361-00
Demandante: Clemencia Rodríguez Espinosa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01361-00
Demandante: CLEMENCIA RODRÍGUEZ ESPINOSA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Intereses moratorios derivados de condena judicial

AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES

Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhSM-BSuFIIBnHxFl2zBi7gBdfZ6wOJ76CE21GXkB2ru1A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada**

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**



Radicado: 11001-33-35-027-2015-00337-01
Demandante: María Fidéligna Díaz de Linares

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c08a41ee4615b63f591418baee6af4e7cb1158dbba075feb314b8d0036823f**

Documento generado en 02/03/2021 07:43:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-06169-00
Demandante: Nancy del Carmen Toloza

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD-
Radicación: 25000-23-42-000-2017-06169-00
Demandante: NANCY DEL CARMEN TOLOZA BÁEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculada: MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ
Tema: Fija fecha para audiencia inicial

AUTO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión. En razón de lo anterior, se **requiere** a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido y de no haber señalado uno indicarlo para los fines procesales.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y **vi)** Mantener el micrófono del computador la

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Párrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Finalmente, el Despacho, a través de cualquiera de sus auxiliares, se comunicará con los sujetos procesales, 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de verificar su acceso al aplicativo dispuesto para tal fin e informarles sobre la metodología de la audiencia, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 6 de abril de 2021, a las 8:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams,

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y en caso de no comparecer sin justa causa, no impedirá la realización de la audiencia y dará lugar a la imposición de la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante, demandada y vinculada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. INFORMAR a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

CUARTO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Gloria Idalid Moncada Tovar:
gmoncadatovar@hotmail.com
- Parte demandada, no constituyó apoderado
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).



- Parte vinculada, apoderado: Luis Alfredo Rojas León: no aportó.
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.752.166 expedida en Tunja y tarjeta profesional número 54.264 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Mery Hernández Tinjacá, en los términos y para los fines del poder conferido (Archivo *cuaderno medida cautelar*, página 71 del expediente híbrido).

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 243.827 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido (09 01).

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA CAROLINA PRADA NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.583.984 expedida en Cachipay y tarjeta profesional número 249.319 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido (09 6).

NOVENO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por las abogadas **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** y **DIANA CAROLINA PRADA NOVA** como apoderadas del Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P. y en los términos del memorial allegado (12 2 y 5).

DÉCIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 25000-23-42-000-2017-06169-00
Demandante: Nancy del Carmen Toloza

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EriHSImwRQpAqegw6eD9gEwBwpM2qRz3HznLtSHVGx995A?e=c5do9E

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47faf5a74d7b4bc1caf2b6fca2efef079a18505a928a44d5d8c3fb3bc653dadf**
Documento generado en 02/03/2021 07:43:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00963-00
Demandante: Colpensiones

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00963-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: RAFAEL CASTELLANOS LÓPEZ
Tema: Lesividad reconocimiento pensión

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual



correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la procedencia de sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el



artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Pues bien, en el presente asunto, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho que, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada y en la que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, aunado a que tampoco se solicitaron. Por ellos, es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho



prescinde de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

i) De las pruebas

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en los archivos denominados “Antecedentes Administrativos” del expediente híbrido que fueron allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme lo establezca la ley. La parte demandada no aportó pruebas documentales.

ii) De la fijación del litigio

El problema jurídico que se formula de manera provisional, consiste en determinar si el señor Rafael Castellanos López, cumplió los requisitos legales exigidos para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, la cual le fue reconocida mediante la Resolución No. 053381 del 5 de abril de 2013, expedida por COLPENSIONES, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **DECRETANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como pruebas con el valor probatorio que por Ley les corresponde.



SEGUNDO. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Angélica Margoth Cohen Mendoza:
paniaaguabogota2@gmail.com y
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Parte demandada, apoderado Donaldo Roldán Monroy:
info@roldanabogados.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 32.709.957 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional número 102.786 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el archivo 08 páginas 4 a 19 del expediente híbrido.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00963-00
Demandante: Colpensiones

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtuJlc8VicZBslIdTa5UUZDUB-7mpW1gTg2mMcJ17e9kSeQ?e=E1clc3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

879210321756609e66e1a7d2d9950db2b06de85bc0271e4d9e7c8f6b140d1f43

Documento generado en 02/03/2021 07:43:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-017-2019-00298-01
Demandante: Hermenegildo Eudoro Garavito León

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-017-2019-00298-01
Demandante: HERMENEGILDO EUDORO GARAVITO LEÓN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP

Tema: Descuentos de los aportes sobre los factores incluidos en la pensión por orden judicial.

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda (01 2 -17)

El señor Hermenegildo Eudoro Garavito León, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda solicitando que se libre mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP, por la suma superior a \$26.655.221 “[...] *por concepto de diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de marzo de 2004 pero con efectos fiscales a partir del 23 de mayo de 2.009 por prescripción trienal al 24 de marzo de 2019, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aportes*”



Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales [...] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2. El auto apelado (01 106-109)

El 5 de diciembre de 2019, el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda negó el mandamiento de pago, argumentando el objeto de la controversia no se sustenta en el incumplimiento de la sentencia, pues la entidad cumplió con la misma al efectuar la liquidación pensional incluyendo los factores salariales ordenados en el numeral segundo de la parte resolutive, aumentado así la mesada pensional, por lo que el objeto de la Litis no radica en diferencias surgidas en razón de la liquidación de factores o el pago de intereses moratorios por el retardo en el cumplimiento, sino en un divergencia surgida entre las partes, por el descuento de los aportes a seguridad social, que de acuerdo con la sentencia base de recaudo no fue objeto de discusión al momento de elevar la alzada ante el Tribunal, y aceptar nuevas censuras vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

3. El recurso de apelación (01 112-115)

Inconforme con lo decidido, la parte actora presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral quinto de la sentencia, ordenó efectuar los aportes de acuerdo a lo previsto en la Ley sobre los factores que no se haya aportado en el porcentaje legal establecido y la UGPP ordenó unilateralmente efectuar un descuento por aportar a cargo del demandante, sin expresar el procedimiento de cálculo aplicado, ni los sustentos documentales o certificaciones sobre los factores realmente devengados.

Razón por la cual, considera que, la entidad ejecutada no da cumplimiento en debida forma a lo expresamente ordenado, ya que ni siquiera fundamentó su cálculo en las certificaciones reales de la entidad empleadora, ni sobre los porcentajes contemplados en la ley. Aunado al hecho que la entidad debió indicar los descuentos de los aportes y no aplicar fórmulas financieras para hacer cálculos actuariales, que en ningún momento fueron ordenados en la sentencia.



II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, se advierte que la controversia se circunscribe a determinar si ¿es procedente librar mandamiento de pago por los mayores valores liquidados y deducidos por concepto de aportes a pensión?

2. Del proceso ejecutivo

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“[...] Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...].”

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso¹, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar²:

¹ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

² Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.



- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

3. Requisitos de forma y fondo del título ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:

*“[...] Art. 422. **Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. a confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 [...]”*

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo. Los de forma son aquellos “ *documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este*”³ y los segundos, «*que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”⁴

³ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)

En relación con los de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁵ ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) clara y; iii) exigible.

“[...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

[...] La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]”⁶

Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, el Consejo de Estado se pronunciado frente a cada una de dichas características así⁷:

- a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.
- b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.
- c) La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

⁵ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁶ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

4. Caso concreto

La parte ejecutante alega que los descuentos por aportes se realizaron de manera unilateral por la UGPP, desconociendo la sentencia judicial.

La Sala considera pertinente analizar las sentencias judiciales que sirven de título objeto de recaudo, con el fin de determinar la procedencia de la anterior petición de ejecución.

La Sentencia de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 5 de diciembre de 2017, en la cual negó las pretensiones de la demanda (01 28-40)

El 7 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió decisión de segunda instancia, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia, y en lo concerniente a la demanda ejecutiva, ordenó: (01 42-57)

“[...] QUINTO: ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en el porcentaje que corresponda al trabajador, cuando realice la reliquidación pensional [...]”

De lo anterior, se puede concluir que la orden dada a la UGPP es que realice los descuentos de aportes dejados de realizar que corresponden a los factores sobre los que se ordenó la inclusión.

En efecto, se tiene que la obligación que pretende en este proceso la parte ejecutante no es expresa, clara ni exigible, pues surge la duda respecto al procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes, toda vez, que no se puede inferir con certeza si los descuentos sobre los factores incluidos, debían realizarse por todo el tiempo cotizado, los últimos 10 años, el último año o desde la fecha de prescripción, por lo que se dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos.

Ahora bien, la parte demandante afirma que corresponde efectuar los descuentos por aportes *“[...] a partir del 13 de febrero de 1985, fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 y hasta el 29 de febrero de 2004, de acuerdo a los factores salariales realmente devengados y certificados por la Entidad Nominadora, aplicando el porcentaje o proporción a cargo del trabajador y con la actualización o indexación correspondiente [...]”* (01 9) e

indica que debe hacerse por el 25% de la suma que resulte del valor de los aportes, por ser el porcentaje a cargo del señor Garavito León.

No obstante, revisada la sentencia que sirve de título ejecutivo, es necesario precisar que ésta, en ninguno de sus apartes -motiva o resolutive- señala ese periodo, porcentaje o ley aplicable a los descuentos, de allí que se torne aún más improcedente, el librar mandamiento de la forma pretendida por el actor, al ser inexistente en la orden judicial estas características que permitan al juez realizar un cálculo aritmético para hallar los valores correspondientes.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los requisitos, entre ellos la claridad

“[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

*La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); **es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título** (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...]”⁸*

De la misma forma, el Consejo de Estado ha precisado, que “[...] la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. [...]”⁹ y como se indicó con anterioridad, las sentencias, que hacen de título ejecutivo, no expresan el periodo ni la forma de realizar los descuentos de los aportes sobre los nuevos factores, lo que obligaría al juez de ejecución realizar una tarea interpretativa que le está vedada.

Asimismo, en un asunto similar el Consejo de Estado indicó:¹⁰

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-01039-01(25258) reiterando lo dicho en Providencia de 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC)

“[...] el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que consideró que los documentos aportados para la demanda ejecutiva no permitían concluir que existiera claridad en la obligación que reclama el ejecutante, toda vez que la sentencia no estipuló si los aportes debían calcularse sobre el último año de servicios o sobre toda la vida laboral.

(...)

Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto. [...].”

En síntesis, no es procedente la pretensión de ejecución de los descuentos de aportes, al no ser una obligación clara, expresa ni exigible, que surja de los documentos base de la ejecución por tal razón

no es calculable a través de una operación aritmética como prevé el artículo 424 del CGP¹¹.

En consecuencia, se confirmará el auto que negó el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

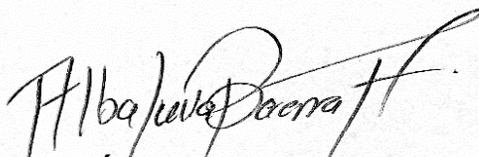
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual, se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtuV3WN_y_ILp35n5HVkaOAB5aoaibkZzhblLCMp1f5NBw?e=FshAY9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

¹¹ “[...] Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. [...]”



Radicado: 25000-23-25-000-2006-07039-00
Demandante: Clara Elsa Ibáñez Camacho

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-25-000-2006-07039-00
Demandante: CLARA ELSA IBÁÑEZ CAMACHO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Tema: Liquidación del crédito

AUTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del 2 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que modificó de oficio la liquidación presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (01 2-9)

La parte actora en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP, “[...] *Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (28.848.584,85) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriadas con fecha 20 de abril de 2009, y los cuales se causaron entre el periodo del 21 de abril de 2010 al 24 de enero de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.[...]*”

2. Trámite del proceso ejecutivo

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto del 19 de junio de 2015 ordenó librar mandamiento de pago



por “[...] la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (28`848.584.85) M/CTE más los intereses moratorios que se causaron a partir del el día siguiente del pago ordenado en la Resolución No. UGM 012367 de 06 de octubre de 2011 [...]” (02 2-8)

Posteriormente, en audiencia celebrada el 26 de mayo de 2017, el *a-quo*, profirió fallo de primera instancia declarando no probada la excepción de pago de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución (05 1-14). Decisión que fue confirmada por esta Corporación. (06 16-26)

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito la cual arrojó un total adeudado de \$28.848.548.85 (7 3)

3. Providencia recurrida (7 15-23)

Mediante auto del 2 de marzo de 2020, el Juez de primera instancia modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante, con fundamento en que, una vez realizadas las operaciones aritméticas encontró que el valor que ésta arrojaba era de \$26.924.753.08.

4. Recurso de apelación (7 24-30)

El apoderado de la parte ejecutada, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, alegando que, la liquidación efectuada por el *a-quo* no se ajustó a los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, se advierte que la controversia se circunscribe a determinar si

1. ¿Los argumentos expuestos por el recurrente ya fueron resueltos en la sentencia de segunda instancia proferida en el curso del proceso ejecutivo o, por el contrario, constituyen un nuevo punto para dilucidar la forma de calcular los intereses?

2. El proceso ejecutivo y la liquidación del crédito

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere



declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“[...] Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...].”

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso¹, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar²:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos legajos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención del Despacho, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito

¹ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

² Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.



que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

“[...] Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. [...]” (Resaltado fuera del texto).

A su turno, el Consejo de Estado³ en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia, es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)



- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»⁴.
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»⁵.
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁶.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁷.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidas en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



ilegales⁸, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁹, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».

3. Caso concreto

En el presente asunto la parte ejecutada manifestó que la liquidación efectuada por el *a-quo* no se ajustó a los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015.

No obstante, este Despacho advierte que el *a-quo* al dictar sentencia en primera instancia, estableció las bases para realizar la liquidación de los intereses moratorios. Se cita: (05 1-14)

“[...] De otra parte, se hace pertinente establecer, que los intereses que se autorizan en la liquidación del crédito, son los correspondientes a los señalados en el artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo, más no los establecidos en el CP.A.C.A., pues la sentencia dictada dentro del presente proceso se dio en vigencia del antiguo cuerpo normativo que regía la jurisdicción Contenciosa.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que la norma anterior sigue gozando de aplicación cuando la presentación de la demanda ejecutiva se hizo en vigencia del CPACA y la sentencia sean proferidas con el C.C.A.

Vale decir, que si bien en pronunciamiento del 29 de abril de 2014 - Concepto 2184 - la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado expuso las diferencias sustanciales que existen entre el régimen de intereses de mora del C.C.A, y del CP.A.C.A. para llegar a concluir, que "el procedimiento o actuación que se

⁸ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Vellilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.



adelante por las entidades estatales para pagar las condenas judiciales o conciliaciones previstas en el artículo 176 del Decreto ley 01 de 1984 y ahora en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 no constituyen un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción" y que además, "cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, **debe liquidar el pago con intereses moratorias de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011**" el cual no es de obligatorio acatamiento, el Juzgado se permite traer a colación un pronunciamiento hecho por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el cual, separándose de la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil, considera que el artículo 308 del CP.A.C.A. es la directriz a seguir frente al pago de los intereses de mora de sentencias dictadas al amparo de los procesos que regula el antiguo Código, pues dicha norma permite que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CP.A.C.A. pero cuya sentencia se dictó ya en su vigencia, incorporen el art. 177 del C.C.A. como norma que regula el pago de intereses a cargo de la entidad demandada.

El pronunciamiento de la Sección Tercera, identificado con numero interno 29.979, de fecha 20 de octubre de 2014, cuyo Consejero Ponente fue el Doctor Enrique Gil Botero, insiste en que el artículo 308 CP.A.C.A. es categórico en prescribir que todo el régimen que contempla el CP.A.C.A. (incluido el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción -arts. 192 y 195) **"aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA,"**

A su vez, manifiesta que no es prudente combinar los regímenes de intereses cuando un proceso iniciado en el C.C.A. termina siendo fallado en vigencia del C.P.A.C.A., porque dicha mixtura va en contravía de la separación que ya hizo el artículo 308 ibídem.

Y además, porque no se puede adoptar el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil frente a la aplicación del artículo 38 numeral 2 de la Ley 153 de 1887 para darle aplicación a las normas que rigen los intereses moratorios en virtud de ambas leyes, porque existiendo norma especial en la Ley 1437 de 2011 (artículo 308) no se hace necesario acudir a una norma general.

De conformidad con lo expuesto y para ilustrar de mejor manera la solución a la confusión entre la aplicación en las normas, acudiendo a lo preceptuado en el artículo 308 C.P.A.C.A y de conformidad con el análisis realizado por el Consejo de Estado en el pronunciamiento citado, debe entenderse el procedimiento para el pago de los intereses moratorios de la siguiente manera:

A. Cuando un proceso de esta índole empieza y culmina en vigencia del antiguo Código Contencioso Administrativo, y se causen



intereses de mora por retardo en el pago, se seguirán las reglas del artículo 177 del C.C.A.

B. Cuando un proceso cuya demanda se presentó antes de la vigencia del C.P.A.C.A, y la sentencia se dictó en vigencia de dicho Código, y se causen intereses de mora por retardo en el pago, se seguirán las reglas del artículo 177 del C.C.A, pues de conformidad al artículo 308, la entrada en vigencia de la ley no altera las circunstancias frente a la aplicación de la norma que perdió vigor.

C. Y Cuando un proceso se presente en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicte conforme al mismo, los intereses de mora deberán registrarse ahora si por el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Por esto se reitera, que en el presente proceso los intereses que se autorizan en la liquidación del crédito, son los correspondientes a los señalados en el artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo, más no los establecidos en el CP.A.C.A., pues la sentencia dictada dentro del presente proceso se dio en vigencia del antiguo cuerpo normativo que rige la jurisdicción Contenciosa, por lo que esta norma sigue gozando de aplicación a pesar que la presentación de la demanda se hizo en vigencia del CPACA. [...]"

De igual manera, la Subsección D de la Sección Segunda de esta Corporación al confirmar la decisión anterior, indicó respecto a los intereses moratorios: (06 16-26)

"[...] Ahora bien, considera el apoderado de la parte actora que los intereses moratorios deben liquidarse sobre el capital adeudado a la fecha en que se pagó la condena. Al respecto impera precisar que, los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de la condena, se causan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas al momento de la ejecutoria del fallo. Ello deviene del entendimiento que la Corte Constitucional le dio al artículo 177 del C.C.A. en la Sentencia C-138 de 1999, en la cual concluyó que las sumas líquidas reconocidas en una sentencia de condena proferida por esta jurisdicción, devengan intereses moratorios "a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia" lo que implica que la fecha de ejecutoria marca el límite de conformación del capital sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios. Además, debe recordarse que el proceso ejecutivo está supeditado a los estrictos términos de la sentencia base de recaudo, pues, las razones de legalidad o equidad que puedan aducirse sobre los intereses que se reclaman respecto de las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria, es un asunto que solo puede ventilarse en un proceso declarativo.

Precisado lo anterior, se concluye que, en el sub examine, los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo, deberán liquidarse sobre el capital indexado y causado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (20 de abril de 2012); conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., deduciendo los descuentos correspondientes a los aportes para el sistema de seguridad social en salud, como acertadamente lo ordenó el juez de instancia. En



consecuencia, no le asiste razón a la ejecutante al considerar que para liquidar los intereses moratorios adeudados, debe tomarse como capital las diferencias de las mesadas al momento de la ejecutoria de la sentencia y a dicho valor sumarle los intereses sobre las mesadas causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria del título hasta la fecha en que se pagó la condena. [...]"

Sobre la liquidación del crédito el Consejo de Estado ha expresado:¹⁰

"[...] El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago [...]"

Asimismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la modificación de las bases para la liquidación del crédito solo ocurre como consecuencia de la decisión de las excepciones oportunamente formuladas, lo cual puede dar lugar a que el mandamiento se modifique por el juez en la sentencia si encuentra que las excepciones prosperan parcialmente, evento en el cual podrá ordenar seguir adelante la ejecución, esto es, estableciendo las bases o parámetros necesarios para la liquidación del crédito. Se cita:¹¹

"[...] En este evento dicha liquidación no deberá atender los lineamientos del mandamiento de pago, sino que se ajustará a las pautas ordenadas en la sentencia que resolvió sobre las excepciones propuestas por el ejecutado.

En este sentido, el mandamiento ejecutivo, por sí solo o con las modificaciones que se introducen con la sentencia, contiene los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse la liquidación del crédito, sin que sea dado por el juez en una instancia posterior a la señalada para las excepciones en el trámite del proceso ejecutivo. Ello no implica que en la liquidación del crédito no se tenga en cuenta los abonos o pagos parciales que, en el curso del proceso ejecutivo, esto es luego de haberse liquidado la orden de pago, haya realizado el ejecutado con miras a liberarse de la obligación.

1.2. La liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 14 de octubre de 1999. Exp. 16.868. CP. María Elena Giraldo Gómez

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 8 de septiembre de 2008. Radicado 47001-23-31-000-2004-01231-01 (29686) CP: Ruth Stella Correa Palacio



objección del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida por el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que el inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito [...]"

De acuerdo con lo expuesto, no podrán las partes con ocasión a la liquidación presentar solicitud u objeciones en las que se pretendan modificar las bases fijadas para realizar la liquidación del crédito, por cuanto carecen de asidero en el ordenamiento procesal.

En síntesis, lo que corresponde al recurrente -objetante- es probar en forma clara y precisa la irregularidad o la inconformidad con la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado, es decir alegando que la decisión judicial no sea acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago, pues los argumentos que no estén encaminados a demostrar las inconsistencias, debieron ser materia de excepciones de mérito, pero no de la apelación a la liquidación del crédito, pues no es ésta una oportunidad adicional para revivir discusiones que incumbieron al trámite correspondiente del proceso ejecutivo.

De allí que, como se desprende de las citas que anteceden, los argumentos expuestos por el recurrente ya fueron resueltos y en las decisiones de primera y segunda instancia del proceso ejecutivo, se estableció la forma en que deben liquidarse los intereses moratorios.

En consecuencia, lo alegado por el recurrente no está llamado a prosperar, toda vez, que sus argumentos van dirigidos a reabrir un debate que debió surtirse en el trámite del proceso ejecutivo anterior a la sentencia, pues en este caso, pretende que se modifiquen los parámetros establecidos en los fallos de primera y segunda instancia. Adicionalmente, el recurrente en ningún momento alega o demuestra que la liquidación del crédito elaborada por el *a-quo* no correspondiera a los criterios establecidos por el juzgado o por esta Corporación en las decisiones correspondientes, lo cual torna improcedentes sus inconformidades.

Razón por la cual, la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que modificó de oficio la liquidación presentada por la parte ejecutante se encuentra acorde a los



Radicado: 25000-23-25-000-2006-07039-00
Demandante: Clara Elsa Ibáñez Camacho

lineamientos fijados en la sentencia de primera y segunda instancia, el mandamiento de pago y a las pruebas obrantes en el expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 2 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que modificó de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh0mfWsgZKtHtq9Mz7N6YEB4ze-bfdct7mIMPxKRZVWgQ?e=m0Pz60

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4f3b40df0a2c4f6b83e7cd57bcdf1092eb4d192d404a6ab7ce4d41d30f412
76

Documento generado en 02/03/2021 07:43:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-35-012-2017-00468-01
Demandante: ROSA ELENA GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Resuelve solicitud de copias digitalizadas del expediente, entre otros asuntos.

1. La entidad demandada allegó memorial, por medio del cual otorgó poder a un nuevo profesional del derecho, con el fin de que ejerza los derechos de defensa y contradicción en el citado proceso, quien a su vez, elevó las siguientes solicitudes: “(...) **i)** se sirva remitir copias digitalizadas de todas y cada una de las piezas procesales del proceso indicado en la referencia así como de las audiencias evacuadas dentro del mismo. **ii)** De igual forma, solicito muy comedidamente se remitan los links o enlaces para efectos de acudir a las audiencias a los siguientes (sic) y **iii)** Se expida una certificación en donde conste el estado actual del proceso (...)”, el cual fue reiterado con posterioridad.

2. Al respecto, teniendo en cuenta que se aportaron al expediente las piezas procesales pertinentes que demuestran el otorgamiento de un nuevo poder a un nuevo profesional del derecho, se reconoce personería para actuar en los términos del mandato.

3. En cuanto a la solicitud concerniente a que **se remitan copias digitalizadas de todas y cada una de las piezas procesales que conforman el expediente, así como de las audiencias que se han evacuado**, el Despacho, como primera medida, se permite aclarar que es un expediente que está completamente en físico, razón por la cual no es posible acceder a ese tipo de petición; en segundo lugar,

por parte del Consejo Superior de la Judicatura no ha habido una disposición que haya ordenado la digitalización de los expedientes, comoquiera que lo que se advierte es que hasta el momento esa Alta Corporación ha expedido una serie de normas, por ejemplo, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020¹, que va encaminado, entre otros asuntos, al Plan de Digitalización de la Rama Judicial, así:

“(…)

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

(…)

Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles”.

Parágrafo 1. *Antes del 1 de julio, El CENDOJ elaborará un protocolo estándar con las reglas, requerimientos, herramientas y responsabilidades para asegurar la descarga, almacenamiento, conformación, integridad, archivo, acceso, consulta y disponibilidad del expediente, teniendo en cuenta la diversidad de los tipos de soporte documental, en el marco de las políticas de gestión documental”.*

(…)

Artículo 33. Plan de digitalización. *El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, diseñará el Plan de Digitalización de la Rama Judicial, estableciendo la priorización, lineamientos, criterios, responsables y, en general, condiciones de operativización de la digitalización, en el marco de la política e instrumentos de gestión documental.*

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, fijará los lineamientos funcionales generales de digitalización y control documental, acordes con las políticas de gestión documental institucionales y lo establecido en instrumentos técnicos como las tablas de retención documental” (Negrilla fuera del texto original).*

Igualmente, mediante la Circular PCSJC20-32 del 22 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se comunicó el Plan de Digitalización de

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”. 2

Expedientes de la Rama Judicial 2020-2022 aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del Artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, plan que incluye la Fase 1 de gestión interna a través de los recursos internos de la Rama Judicial y, la Fase 2 de gestión contratada con apoyo externo, etapa en la cual se encuentra actualmente, de conformidad con la Circular DESAJBOC21-6 de 9 de febrero de 2021², dirigida a los despachos judiciales de Bogotá, donde señala:

“(..)

Asunto: “Fase II – Gestión de los documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

De manera atenta, esta Dirección Ejecutiva Seccional informa a todos los despachos judiciales de Bogotá, que se ha suscrito el contrato No. 172 de 2020 con el Consorcio RJ Bogotá 2020, con el cual se garantizará la digitalización de los expedientes que cumplan con los parámetros del protocolo para la gestión de los documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital, comunicado con la Circular PCSJ20-27, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567.

(..)”.

En suma, teniendo claro que el Plan de Digitalización de los expedientes de la Rama Judicial aún no ha finalizado, y por el contrario, aún se encuentra en proceso de implementación, es claro para el Despacho que en estos momentos no es dable acceder a la solicitud del expediente de manera digital.

No obstante lo anterior, se autoriza la expedición de copias, a su costa, para lo cual puede comunicarse con secretaría, y si es necesario programar una visita.

4. Ahora bien, en lo que respecta a la petición tendiente a que **se remitan los links o enlaces a efectos de acudir a las audiencias subsiguientes**, se le informa, que el proceso está al Despacho para emitir decisión de fondo de segunda instancia, y por ende no hay audiencias pendientes.

5. Por último, en vista que el expediente está al Despacho para emitir fallo de segunda instancia y la parte demandada **solicita que se expida una certificación donde conste el estado actual del proceso**, el Despacho accede a tal petición, teniendo en cuenta que la petición se enmarca en uno de los supuestos a los que

² Expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

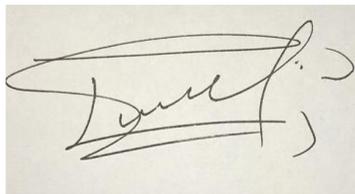
hace alusión el artículo 115 del Código General del Proceso, como es el estado del proceso.

En efecto, la norma prevé.

“ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley” (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, el secretario deberá emitir la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Gacs



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01832-00
Demandante: Jairo Alfonso Hernández Ayala

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000 23 42 000 2018 01832 00
Demandante: JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AYALA
**Demandadas: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

Tema: Asignación de retiro -Contabilización tiempo privación de libertad

AUTO DE REQUERIMIENTO

Encontrándose el proceso al Despacho para efectos de preparar la audiencia de pruebas fijada para el próximo 23 de febrero del corriente año, se observa que mediante auto proferido en desarrollo de la audiencia inicial del 24 de noviembre de 2020 (Archivos 14-15), se ordenó al Comando del Ejército Nacional remitir copia de los siguientes documentos:

- ✚ Resolución Ministerial, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional en uso de las facultades legales suspendió las funciones y atribuciones al Mayor JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AYALA, como consecuencia de la medida de aseguramiento que le fuera impuesta por la Fiscalía General de la Nación;
- ✚ Copias de los desprendibles de pago correspondientes al Mayor JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AYALA, para los meses de febrero a diciembre de 2014 y enero a julio de 2015, en los cuales se refleje los pagos realizados al Oficial en mención, así como las deducciones hechas para el sistema de seguridad social; y
- ✚ Copias de los actos administrativos o documentos, mediante los cuales el Ministerio de Defensa Nacional suspendió de las funciones al Mayor JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AVALA, como consecuencia de la medida de aseguramiento que le fuera impuesta por la Fiscalía General de la Nación. Para el cumplimiento de dicha



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01832-00
Demandante: Jairo Alfonso Hernández Ayala

orden se concedió el término de cinco (5) contados a partir del recibo del oficio respectivo.

La Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ofició al Comando del Ejército Nacional para el cumplimiento de la orden anterior (Archivo 14, expediente virtual). No obstante, el Despacho advierte que hasta el momento no se han allegado las pruebas ordenadas.

En virtud de lo anterior, y comoquiera que la audiencia de pruebas se encuentra programada para el día martes 23 de febrero de 2021 a las 8:30 A.M., no será posible su realización, por lo que el Despacho precederá a reprogramarla para llevarla a cabo el día martes dieciséis (16) de marzo de 2021 a las 8:30 de la mañana, lo cual se hará por el aplicativo Microsoft Teams.

Otro asunto

El apoderado de la entidad demandada allegó el memorial visible en el archivo 16, del expediente virtual manifestando que renuncia al poder conferido por cuanto su contrato no le fue renovado, sin embargo, no se acredita el envío de la comunicación de la renuncia a la poderdante, conforme lo prevé el inciso 4º, artículo 76 del C.G.P. Teniendo en cuenta que en el presente caso no se cumple con dicho presupuesto, no es procedente la aceptación de la renuncia hasta cuando se allegue prueba de la referida comunicación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría de la Subsección, a la Nación – Ministerio de Defensa – Comando del Ejército Nacional para que en el término improrrogable de cinco (5) días, allegue las pruebas documentales referenciadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR por Secretaría de la Subsección, al Comandante General del Ejército Nacional y/o, encargado de remitir la documental solicitada, que el incumplimiento de una orden judicial acarrea sanción hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes tal como lo establece el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a la que haya lugar.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01832-00
Demandante: Jairo Alfonso Hernández Ayala

TERCERO: FIJAR la hora de las ocho y treinta (8:30 A.M.) de la mañana del día martes 16 de marzo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor Fabio Adrián Rojas Quesada, abogado de la demandada por las razones indicadas en la parte motiva de este auto hasta cuando se allegue prueba de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94619809a7cb13d75496ca0b8efafc5bd7dff213f9d10b3ff9f6d7cf0d275c3

Documento generado en 18/02/2021 11:37:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>